República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Declaración pertenencia
Demandante	Pedro Alberto Guerra Tabares
Demandado	Pedro Luis Osorio
Radicado	05001 40 03 027 **2021 00225** 00
Decisión	Repone-No accede y requiere

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto fechado el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por estados del siete (07) del mismo mes y año, mediante el cual se realiza control de legalidad No procede a lo solicitud-Resuelve solicitud.

Dentro del término del traslado del recurso, el apoderado de la contraparte NO allegó pronunciamiento frente al mismo.

ANTECEDENTES

Señaló este despacho en el auto objeto de recurso:

"*La juez resuelve dejar sin efecto los párrafos 2, 3 y 4 del auto del 8 de noviembre de 2021, argumentando que la suscrita carece de poder para representar a Pedro Luis Osorio; no obstante, esa decisión resulta ligera pues junto con la contestación de la demanda se aportó el poder configurado en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.Se anexan las pruebas.*

Con todo, señora Juez, sea esta la oportunidad para evidenciar la inconveniencia de adoptar remedios procesales de alto impacto, máxime cuando los mismos no se analizan a la luz de las normas establecidas en el Código General del Proceso.

La actuación de saneamiento desplegada por la juez encaja en el cuarto supuesto de nulidad consagrado en el artículo 133 del CGP que dice "cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"; por lo que no era necesario recurrir a la tan cuestionada teoría del "antiprocesalismo"para buscar una solución, cuando en el código general del proceso hay capítulo entero dedicado al saneamiento de los vicios procesales.

Además de lo anterior, en el capítulo II del título IV del primer libro del CGP, hay una herramienta particularmente útil cuando presuntamente se observa una nulidad por indebida representación o falta de poder, consistente en poner en conocimiento la nulidad a la parte afecta de, de manera que si no la alega la misma quede saneada. De esta manera se cuida el proceso, y se evitan actuaciones tan graves y lesivas como dejar sin efectos buena parte de la actuación."

Allega la recurrente pantallazos donde se evidencia que se allega poder con la contestación de la demanda, mediante memorial allegado vía correo electrónico del 22 de septiembre de 2021.

Por su parte, el apoderado de la parte actora no se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Se advierte que, una vez revisado el correo electrónico remitido por la apoderada judicial de la parte demandada, el señor Pedro Luis Osorio, se encuentra que el mismo al momento de estudiarse no se anexó de manera correcta y completa al expediente digital; por tanto, a la hora de realizar el control de legalidad por parte de la togada se encontraron las falencias antes descritas, lo que desató la decisión tomada.

Sin embargo, se advierte, que, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la misma, y que la contestación allegada cumple con los requerimientos de ley, y se dejara incólume la providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se procedió a notificar por conducta concluyente al demandado y se reconoció personería a la abogada JAQUELINE RUIZ para que lo represente. En consecuencia, esta dependencia judicial estima que le asiste la razón a la apoderada recurrente y, en consecuencia, el Despacho REPONE la providencia del 06 de abril de 2022, mediante la cual realizó control de legalidad. Dicha contestación se tendrá en cuenta cuando se integre el contradictorio.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte actora solicita acumulación de procesos, teniendo en cuenta proceso reivindicatorio que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, bajo radicado 2021-00196.

Es de advertir, que una vez revisado dicho asunto se encuentra que, mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad, se procedió a fijar fecha para audiencia. En consecuencia, no cumple con los requerimientos señalados en el artículo 148 del C.G.P.:

> "*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**.*

(…) (Resaltos del Despacho)

Teniendo en cuenta respuesta allegada de IIPP mediante el cual se evidencia la inscripción de la demanda, se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del emplazamiento de la acreedora hipotecaria la señora LINA MARÍA ARISTIZÁBAL OSORIO y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, para proceder a nombrar curador ad litem e integrar el contradictorio.

Finalmente, en lo que respecta a la reforma de la demanda, previo a acceder a la misma se requiere al apoderado judicial para que señale claramente los puntos que pretende reformar. Asimismo, se le requiere para que allegue los oficios dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 06 de abril de 2022, mediante la cual se ejerció control de legalidad. La contestación se tendrá en cuenta cuando se integre el contradictorio.

SEGUNDO: En consecuencia, se dejará incólume la providencia del 08 de noviembre de 2021, mediante la cual se procedió a notificar por conducta concluyente al

demandado y se reconoció personería a la abogada JAQUELINE RUIZ para que lo represente.

TERCERO: No se accede a la solicitud de acumulación de procesos, por las razones ya expuestas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que señale claramente los puntos que pretende reformar y allegue los oficios dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7378adc670d4247ff9507dfed54763c6e40d71a6ef1ec70c71056169c161dd54**
Documento generado en 22/07/2022 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica